

EJECUTIVO PRENDARIO

INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO DE VEHÍCULO

Radicado N°54-001-4003-010-2013-00568-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Cumplida la ritualidad a que hace alusión el artículo 129, en armonía con el artículo 597 numeral 8 del Código General del Proceso; es por lo que, procedemos a señalar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia para decidir el presente incidente de oposición al secuestro del vehículo identificado con las PLACAS KKV107, **para el día diecisiete (17) de abril del año en curso a las tres y cuarenta y cinco de la tarde**; en razón a ello, se convoca al incidentante, a las partes de este proceso y apoderados judiciales de cada uno de ellos, para que concurran **VIRTUALMENTE** a la audiencia señalada, donde se agotaran las etapas de interrogatorio de parte oficioso, y demás asuntos que se tramitan en esta audiencia, incluida la práctica de pruebas, donde además se tomará la decisión a que en derecho corresponda. Para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE INCIDENTANTE:

- Téngase como pruebas las documentales adjuntas en el escrito de oposición al secuestro, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la decisión (ver archivo 44 págs. 151-189 OneDrive).

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- La entidad demandante cesionaria A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, a través de su apoderada judicial, procedió a descorrer el traslado del presente incidente dentro del término de ley, como se observa en el archivo 52 del OneDrive, sin presentar, ni solicitar la práctica de prueba alguna.

POR LA PARTE DEMANDADA:

- La parte demandada guardo absoluto silencio dentro del término del traslado del presente incidente.

Requírase al incidentante, a las partes del presente proceso y a los apoderados judiciales judiciales de cada uno de ellos, para que comparezcan virtualmente a esta diligencia de audiencia, donde reitero,

se agotaran las etapas de interrogatorio de parte oficioso, y demás asuntos que se tramitan en esta audiencia, incluida la práctica de pruebas, en donde se tomará la decisión a que en derecho corresponda dentro del presente incidente; **UNA VEZ EJECUTORIADO ESTE AUTO, por secretaría procédase a remitir a través de sus correos electrónicos, o por el medio más expedito, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la referida audiencia virtual.**

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf56a41a01d515d0bb02ef90821d9664679a328db3db295f5c5b957fff6e5**

Documento generado en 11/03/2024 05:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4022-701-2015-00577-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo solicitado de manera reiterada por el cesionario demandante, en cuanto, a que se señale fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del vehículo de PLACAS HRN902 (ver archivos 37, 38, 39 y 41 OneDrive); y por ser dicha solicitud procedente, a ello se procederá.

Atendiendo lo establecido en los artículos 2°, 3° y 7° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estatuye que prima la utilización de los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias; y de conformidad con el protocolo para la realización de audiencias de remate adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca de fecha 11 de noviembre del año 2021, puesto en conocimiento mediante la circular PCSJC21-26 donde el referido ente administrativo diseñó el “Modulo de subasta judicial virtual” para los despachos judiciales, oficinas de ejecución de sentencias, centro de servicios y dependencias administrativas de la Rama Judicial, con el propósito de brindar transparencia, integridad y autenticidad de los documentos digitales, participación de los ciudadanos, seguridad en la postulación y ofertas digitales, la custodia digital de las mismas, y reducir los desplazamientos de los usuarios a los despachos judiciales, la cual fue confirmada mediante circular DESAJCUC22-7 de fecha 10 de febrero de 2022, donde se estipuló el paso a paso para la MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA; es por lo que, en aplicación a los presupuestos del artículo 448 ss del CGP, se señala como fecha y hora para la diligencia de remate del bien mueble vehículo automotor de **PLACAS HRN902**; tipo de servicio, particular; clase de vehículo, automóvil; marca, Chevrolet; línea SPARK; modelo, 2015; color, gris galápagos; (ver datos de vehículo en cuaderno 2 págs. 53-57 OneDrive), de propiedad de la demandada señora **DERY ALCIRA MEJÍA DE MEZA**, el día dos (02) de mayo de 2024, a las cuatro de la tarde.

Dejo constancia en este auto, que el rodante anteriormente descrito se encuentra inmovilizado en el PARQUEADERO JUDICIAL LA NUEVA NOVENA, ubicado en la Cra. 9 No. 31-50 Barrio García Rovira de la ciudad de Bucaramanga. Correo: lanuevanovena@hotmail.com; cel. 3165269072. (ver archivo 35 págs. 03-06 OneDrive).

Licitación que iniciará el día y hora antes señalada, a través de la plataforma Microsoft *Teams* de éste despacho judicial, donde se llevara a cabo el trámite de esta diligencia de remate virtual, para lo cual, se ordena a secretaría enviar a las partes y apoderados judiciales a sus correos electrónicos invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma, si lo consideran pertinente, remitiéndoselos el archivo en PDF el protocolo para la realización de audiencias de remate implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca (<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2020/10/C%C3%BAcuta-PROTOCOLO-DE-AUDIENCIAS-DE-REMATE.pdf>), así mismo, se les informa a las partes, apoderados judiciales, interesados y postulantes que podrán acceder a la página de micrositios de este despacho judicial la cual se encuentra en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-civil-municipal-de-cucuta/cronograma-de-audiencias> para efectos de conocer el link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia de remate.

Licitación que iniciará el día y hora antes señalada, a través de la plataforma Microsoft Teams de este despacho judicial, donde se llevará a cabo el trámite de esta diligencia de remate virtual; y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, por lo menos, siendo la base de la licitación **la que cubra el 70%** del avalúo registrado en la revista especializada (**\$25.900.000**), que corresponde a la suma de **\$18.130.000**; previa consignación a órdenes de este despacho judicial del 40% del avalúo del bien mueble objeto de subasta, para hacer postura, que equivale a la suma de **\$10.360.000,00** (ver avalúo en archivo 12 folio 3 OneDrive).

Efectúese la respectiva publicación en el periódico La Opinión de esta ciudad, o en su defecto en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN, con observancia de las formalidades de que trata el artículo 450 del CGP, y la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Así mismo, y en cumplimiento a lo estatuido en el protocolo para la realización de audiencias de remate implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca, se ordena a secretaría publicar copia del Aviso de Remate respectivo en el micrositio web de la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: “Avisos”), para consulta y acceso de las partes, apoderados judiciales e interesados del mismo, el cual se encontrará en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-civil-municipal-de-cucuta/106> . **Ofíciase.**

Déjese registrado en este auto, que conforme a lo previsto en los artículos 451 y 452 del CGP, la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5

días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma; recordándoseles que el ingreso a la diligencia de audiencia, la celebración de diligencia de remate, el contenido de la postura, anexos de la postura, la modalidad de presentación de la postura, y demás pueden ser consultados en el protocolo para la realización de audiencias de remate adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca. El cual puede ser ubicado en el sitio web <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2020/10/C%C3%BAcuta-PROTOCOLO-DE-AUDIENCIAS-DE-REMATE.pdf>

No está demás dejar registrado en este auto que a fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del CGP, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña (*contraseña que podrán obtener siguiendo el paso a paso establecido en el protocolo de audiencias de remate-ver al final de este párrafo el enlace respectivo*). Este archivo digital deberá denominarse “OFERTA”. La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. Recordándosele que en el desarrollo de la diligencia de remate el titular de este despacho judicial solicitará la respectiva contraseña para abrir el documento (postura); ahora, para efectos de conocer el paso a paso deberán ingresar al enlace <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2020/10/C%C3%BAcuta-PROTOCOLO-DE-AUDIENCIAS-DE-REMATE.pdf> el cual les permitirá conocer todo lo pertinente para la respectiva postura y participación de esta diligencia de remate.

Finalmente, y de confirmad con la circular DESAJCUC22-7 de fecha 10 de febrero de 2022, donde se estipuló el paso a paso para la MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA electrónica, la presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en los despachos judiciales de la jurisdicción siempre deberá realizarse a través de correo electrónico, que para el caso de este despacho judicial será el correo del señor Juez, el cual es: juezj10cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co informando adicionalmente números telefónicos de contacto y/o cuentas de correos electrónicos alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta. Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos de las citadas circulares y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P. para el efecto por secretaría póngase en conocimiento las circulares acá referidas. **Ofíciase.**

Déjese registrado en este auto que quien funge como **secuestre** dentro de este proceso, es el señor **JAVIER GIOVANNI RODRÍGUEZ RUEDA,**

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.291.912 expedida en Bucaramanga, el cual podrá ser contactado en las siguientes direcciones: Cl 37 No. 26-15 de la ciudad de Bucaramanga; Correo: javier17@gmail.com; Cel. 3102323063. Por su parte el ejecutante cesionario es el doctor **LUIS FERNANDO GUAYARA HERMIDA C.C.** No. 93.126.924 de El Espinal, T.P. No. 280.182 del C. S. de la J. Cel. 3003252040, email: lfernandoguayarah@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02050f7706b1658091a2ff2628a8eff72a0b0441df645dcf530574c201fc2c2a
Documento generado en 11/03/2024 05:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2017-00222-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Entro como titular del despacho a pronunciarme, sobre las solicitudes reiteradas presentadas por el señor DIEGO LEONARDO RAMIREZ STYLES, quien actúa en calidad de tercero poseedor material del vehículo de placas KHM850, con el fin de que se decrete el desistimiento tácito dentro de este proceso; y como consecuencia de ello, entre otros, solicita el levantamiento de las medidas cautelares, en especial lo referente al vehículo automotor ya descrito por sus placas del cual es, según él, poseedor material.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Primeramente, debo decir, que la figura del desistimiento tácito se encuentra consagrada en el artículo 317 del C.G.P.; y esta figura se aplica cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por cuanto no se solicita o realiza ninguna actuación dentro del plazo señalado en la norma; ante ello, el despacho, como consecuencia de la inactividad de las partes, a petición de una de ellas, o de manera oficiosa, decretará el desistimiento tácito, por cuanto se considera que las partes han sido negligentes en el actuar del proceso.

Se colige de lo anterior, que ningún tercero está facultado legalmente para pedir la aplicación de esta figura, ya que su incumbencia radica únicamente en las partes en controversia, y en el mismo despacho, para la toma de esta decisión; más, al tercero le está vedado entrometerse en el ejercicio directo de la acción, estándole restringida la facultad para ello, pudiendo eso sí, buscar agilizar lo atinente al incidente de desembargo.

En razón a lo anterior, el despacho se abstendrá en la parte resolutive de este auto, de examinar la viabilidad de aplicar o no, la figura del desistimiento tácito dentro de este proceso, itero, por cuanto la misma norma, en su numeral 2° de manera diáfana, establece, que la misma se aplica a petición de parte o de manera oficiosa; exigencias estas, que no se dan en el caso objeto de estudio.

Pero, ello, no es óbice para entrar a analizar lo correspondiente a la situación del tercero poseedor con respecto a su vehículo automotor; y examinando el proceso se determina que, mediante auto de fecha 27 de enero de 2021 (ver archivo 01 págs. 158-160 OneDrive), el despacho

ordenó llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de PLACAS KMH850; por lo que se procedió por secretaría a elaborarse el despacho comisorio No. 11 de fecha 03 de febrero de 2021, y así mismo el oficio No. 292 de la misma fecha, con destino al Inspector de Transito de Cúcuta (ver archivo 01 págs. 162 y 163 OneDrive), los cuales fueron comunicados por parte del juzgado a las respectivas direcciones electrónicas (ver archivo 02 pág. 01 OneDrive).

Pese a lo anterior, en el expediente se echa de menos la diligencia de secuestro del rodante antes mencionado; y es en razón a ello, que se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que dilucide al respecto; así mismo, se le requiere para que informe si al vehículo en mención se le practicó diligencia de secuestro; en caso afirmativo proceda a allegar la respectiva acta. Lo anterior, en razón a los memoriales reiterados del presunto poseedor y a sabiendas de las consecuencias procesales que acarrean la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09b1f284c1975378351432ff9a11c7e670ab5d05f8a461427a55c814975e8a6b
Documento generado en 11/03/2024 05:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo prendario

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00340-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroborándose que el mismo reúne cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso, en razón a ello determina el despacho que tanto el título valor objeto de ejecución como la garantía prendaria cumplen con las exigencias a que hace alusión el artículo 468 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago bajo los presupuestos del entonces vigente artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, hoy 2213 de 2022; y, habiéndosele remitido copia de la demanda virtual, anexos y auto a notificar; observo que la parte demandada no contestó la misma, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; en razón a ello, lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordenará mediante auto efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien mueble vehículo automotor el cual está debidamente embargado, para dar cumplimiento al auto mandamiento de pago proferido en este proceso por estar sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso, se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.680.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo secuestro y avalúo, efectúese el remate del bien mueble objeto de prenda sin tenencia, plenamente identificado dentro de este proceso, el cual se encuentra embargado, para que con el producto de la subasta se le pague a la parte ejecutante la obligación

tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f387de6522e9486e09f9be037ad7ccf3481815c5f5fa451fbfa2d1ee780cf51**

Documento generado en 11/03/2024 05:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GRAVADO CON PRENDA SIN TENENCIA

RADICADO N°54-001-4003-010-2023-01143-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por CONFIRMEZA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra DIANA CAROLINA AMADO BELTRAN; observo que la solicitud trata de la figura de PAGO DIRECTO a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015; y que la misma reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por los artículos 57, 60 parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto 1835 del 2015; en razón a ello, es por lo que se procederá a ordenar la aprehensión por pago directo del bien mueble objeto de acción. En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del bien mueble vehículo automotor de **placa DMO713** de propiedad de la señora DIANA CAROLINA AMADO BELTRAN, que se encuentra gravado con garantía mobiliaria, por la modalidad de ejecución de PAGO DIRECTO a favor de CONFIRMEZA S.A.S; para lo cual ofíciase a la SIJIN – POLICIA NACIONAL, para que procedan a inmovilizar y dejar a disposición de este juzgado el referido vehículo automotor, en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura; oficiándosele de manera concomitante a través de medio electrónico al apoderado judicial de la parte solicitante, para lo de sus funciones. **EJECUTORIADO ESTE AUTO, ofíciase de manera inmediata a la autoridad antes mencionada, con copia al apoderado judicial de la solicitante.**

SEGUNDO: Una vez inmovilizado el vehículo objeto de garantía mobiliaria por PAGO DIRECTO; y se tenga pleno conocimiento por parte de este despacho de la ubicación precisa de éste, se ordena oficiar al representante legal, administrador o quien haga sus veces del parqueadero, en el sentido que el vehículo objeto de acción queda a disposición de este despacho judicial, hasta nueva orden; poniéndosele de presente que no podrá ser reclamado, ni retirado por ninguna

persona en particular del referido parqueadero, sin previa autorización por escrito por parte de este Juzgado. **Ofíciase en tal sentido.**

TERCERO: Una vez resuelto lo acá ordenado archívese este trámite y regístrese en el sistema siglo XXI.

CUARTO: Reconocer personería al abogado JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO, para que actúe como apoderado judicial del acreedor garantizado, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18820fe4b553ded16ae1c8ceb232c20445bb12f617ef1e52a16e26eefeb64550**

Documento generado en 11/03/2024 05:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Despacho comisorio - diligencia de secuestro de bien inmueble

Radicado N°54-001-4003-010-2023-01152-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Observando el despacho que llegó procedente del JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE BARRANQUILLA, comisión librada dentro de su radicado 08001405301520230031100, como consecuencia de la acción iniciada por MI BANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A, contra ALEXANDER SANCHEZ PINEDA Y GINA DEL CARMEN MARTINEZ HERNANDEZ, con el objeto de que se les auxilie y se lleve a cabo diligencia de secuestro de un bien inmueble; para ello, debo decir, que se sub comisionará **a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA**, para que, a través de uno de los inspectores de policía, proceda a practicar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble objeto de comisión, identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 260-139589** de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta; subcomisión que se soporta en la Ley 2030 de 2020, que modificó el artículo 38 de la ley 1564 de 2012.

Previo a elaborar el despacho comisorio con destino a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, requiérase de manera inmediata al juzgado comitente, para que nos allegue en el término de la distancia copia virtual del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de comisión donde conste el registro del embargo; y de igual manera nos allegue escritura pública y/o documento idóneo, donde consten los linderos del mismo. Lo anterior, para proceder de conformidad. EJECUTORIADO ESTE AUTO, ofíciase de manera inmediata al despacho comitente.

Allegadas las piezas procesales por parte del JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE BARRANQUILLA; **por secretaría, con inmediatez**, elabórese el respectivo despacho comisorio con destino a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que, a través de uno de sus inspectores de policía, proceda a practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble antes mencionado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fcb42d73abf83a552789720a370cd688fc31f18768ca5a5dc45978c623525f**

Documento generado en 11/03/2024 05:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO N°54-001-4003-010-2023-01153-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por MARIA ADRIANA YAÑEZ ROMERO, a través de apoderado judicial, contra CARMEN SOFIA VERA DE CONTRERAS, la que correspondió a este juzgado por reparto, por haberse declarado sin competencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Herrán – N. de S.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que la misma, fue direccionada al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERRAN – N. DE S., quien a través de auto de fecha 13 de diciembre de 2023 (ver archivo 004 OneDrive), se declaró sin competencia para conocer del trámite de la misma, fundamentando textualmente que, el domicilio y lugar de notificación de la parte ejecutada es MZ 15 lote 15 ciudad jardín de Cúcuta Norte de Santander; y que del documento allegado como título valor, no puede inferirse que el lugar de cumplimiento de la obligación sea el municipio de Herrán, Norte de Santander; por lo que, rechaza la demanda, con base en lo consagrado en el artículo 28, numeral 1 del Código General del Proceso; aduciendo textualmente, que, en los asuntos contenciosos es competente el Juez del domicilio del demandado.

Conocida la motivación de la titular del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERRAN de N. de S.; debo decir, que sería del caso, proceder de conformidad, aceptando su rechazo y procediendo a conocer y dar trámite a la presente demanda, si no, se infiriera, que, para criterio del titular de este juzgado, la posición de la señorita juez, no está conforme a derecho, por las razones que expongo a continuación:

Si examinamos el encabezamiento de la demanda, los hechos, las pretensiones, y el poder que le fue conferido al señor abogado, se constata sin dubitación alguna, que el mandato conferido por la demandante, MARIA ADRIANA YAÑEZ ROMERO, fue el de iniciar una acción ejecutiva hipotecaria en contra de la señora CARMEN SOFIA VERA DE CONTRERAS, como así lo efectuó.

En estos casos, es decir, en lo que atañe para iniciar acción hipotecaria, donde se ejercitan derechos reales, la competencia radica de modo privativo, en el lugar donde estén ubicados los bienes, como así lo norma el artículo 28, numeral 7° del C.G.P, ya que itero, estamos ante

la presencia del ejercicio de una acción real, como se determina con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 665 del Código Civil; por ende, considero como titular de este despacho, que la posición de la señorita juez, es equivocada, ya que el juez competente en estos casos de modo privativo es, el del lugar de ubicación del bien; lo cual traduce que, este operador judicial no puede conocer y llevar a feliz término este trámite ejecutivo hipotecario.

Fundamentación que se basa, en que, el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria se encuentra ubicado en la “KR 3 # 5 – 28 30 36 CASA” **del municipio de Herrán - Norte de Santander**, según se determina en el F.M.I allegado (ver archivo 002 pág. 22 OneDrive); y, en la clase de acción que está impetrando el profesional del derecho, como se determina en el escrito de demanda; por ende, con soporte a este razonamiento, en la parte resolutive de este auto, declararé la colisión de competencia negativa, ya que la autoridad judicial competente, es la radicada en el mencionado municipio, teniéndose en cuenta, además la cuantía de la pretensión.

En razón a lo motivado, este despacho procederá a remitir la demanda y sus anexos, a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que, si lo considera pertinente, dirima este conflicto de competencia negativo, suscitado entre dos juzgados municipales de diferente distrito judicial, ya que el primero corresponde al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona y este al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta N. de S. (artículo 18 ley 270 de 1996).

En razón a lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: No aceptar la declaratoria de rechazo, proferida por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE HERRAN N. de S., para conocer y tramitar esta demanda; y como consecuencia de ello, **DECLARO** el conflicto de competencia negativo, para conocer y tramitar este asunto, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión virtual de la demanda y sus anexos, a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que, si lo considera pertinente, proceda a dirimir la declaratoria del conflicto de competencia negativo, propuesto por este juzgado, para conocer y tramitar este asunto, en razón a lo motivado. Déjese constancia de su envío.

TERCERO: Oficiese al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERRAN N. de S., sobre lo acá decidido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4460dc1c577d68f4b45977f7d6f45719e4e794883c9a056a79f49e7a3bfdac3**

Documento generado en 11/03/2024 05:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>